



EXPEDIENTE: RA-SP-09/2018.

ACTOR: PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, quince de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación RA-SP-09/2018, promovido por el Partido Morena, por la supuesta omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos Cuarto y Quinto del Acuerdo CG20/2018, aprobado por el Consejo General del citado Órgano Electoral, con fecha primero de febrero del año en curso; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS.

1.- Con fecha primero de febrero del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitió el Acuerdo CG20/2018, mediante el cual se aprobaron diversos puntos de acuerdo, de entre los cuales, el inconforme se queja de la falta de cumplimiento de los siguientes:

“CUARTO. Notifíquese la aprobación del presente Acuerdo a los Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se instruye para que dentro del plazo de 5 días la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto, y conforme lo aprobado en el presente Acuerdo, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo número CG03/2018 emitido por este Consejo General, se elabore con la estadística electoral disponible, el Anexo relativo a los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos que integran la Coalición y ordenarlos de mayor a menor para determinar los bloques de competitividad y determinar los porcentajes de menor votación para observar lo señalado en el artículo 3 párrafo 5 de la Ley General de Partidos de Políticos tanto para los Distritos locales como Ayuntamientos, para los efectos relativos a los criterios en materia de paridad a que haya lugar.”

2.- De los hechos descritos en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

- I. *Copia certificada del Oficio número IEE/PRESI-0139/2018 y su anexo, mediante el cual se desprende el sello de recibido por el Partido Morena, relativo a la entrega de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral, relativo a los porcentajes de votación de la Coalición "Juntos Haremos Historia".*
- II. *Copia certificada del oficio número IEE/SE/DS-705/2018, signado por el Oficial de Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con sello de acuse de recibido a favor del Partido Morena Cedula mediante el cual se desprende la notificación del Acuerdo CG20/2018, en cumplimiento al punto número CUARTO del citado Acuerdo.*

3.- Por auto de fecha quince de febrero del dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-SP-09/2018; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al partido apelante y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; y por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

4.- Por acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de apelación por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se admitió la probanza ofrecida por el recurrente, así como el informe de autoridad, ordenándose la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

Asimismo dentro del mismo acuerdo este Tribunal Estatal Electoral, requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efectos de remitir a este Órgano Jurisdiccional, las constancias relativas al punto CUARTO del Acuerdo CG20/2018, consistente en la notificación del citado Acuerdo al Partido Morena.

5.- Por auto de fecha ocho de marzo del dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el oficio IEEyPC/PRESI-0351/2018, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se tiene por atendido el requerimiento, ordenándose agregar la documental al recurso de apelación en que se actúa

6.- En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado expresamente por los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y los diversos 322, párrafo segundo, fracción II, y 323, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Síntesis de los agravios. Conforme a la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**", del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político inconforme hace valer en síntesis el siguiente motivo de inconformidad.

El análisis del escrito de apelación, permite advertir que el recurrente aduce fundamentalmente que el Instituto Electoral Local, transgredió en su perjuicio las prevenciones instituidas en los artículos 22 fracciones II, V y XIII, 123, I, X, XV y XXIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 12 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de dar cumplimiento de lo ordenado en los puntos de acuerdos resolutivo "**CUARTO. Notifíquese la aprobación del presente Acuerdo a los Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social, para los efectos legales a que haya lugar;** así como del punto **QUINTO. Se instruye para que dentro del plazo de 5 días la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto, y conforme lo aprobado en el presente Acuerdo, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo número CG03/2018 emitido por este Consejo General, se elabore con la estadística**

electoral disponible, el Anexo relativo a los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos que integran la Coalición y ordenarlos de mayor a menor para determinar los bloques de competitividad y determinar los porcentajes de menor votación para observar lo señalado en el artículo 3 párrafo 5 de la Ley General de Partidos de Políticos tanto para los Distritos locales como Ayuntamientos, para los efectos relativos a los criterios en materia de paridad a que haya lugar.”

El Partido agravista desarrolla sus proposiciones inconformatorias y pedimentos con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que integran el memorial que contiene el recurso de apelación, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se insertare, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

CUARTO. Causal de Sobreseimiento. Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal procede a analizar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas por el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, advirtiéndose que con relación a la entrega de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a los porcentajes de votación de la Coalición “Juntos Haremos Historia”; así como de la falta de notificación del Acuerdo número CG20/2018, emitido por el Consejo General del referido Órgano Electoral, con fecha primero de febrero del año en curso, desaparecieron las causas que motivaron dichas reclamaciones, en virtud de que la autoridad responsable subsanó las omisiones impugnadas; por lo que este Órgano Jurisdiccional advierte la existencia de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 328, fracciones III y VI, del citado Ordenamiento Jurídico, en relación a las pretensiones antes mencionadas.

En primer término, con relación a lo alegado por el Partido inconforme respecto a la falta de entrega de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral, del anexo relativo a la información proporcionada de los porcentajes de votación de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 328, tercer párrafo, fracciones III y VI, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En efecto, en el sumario obra la copia certificada del oficio IEE/SE/DS-705/2018, y su anexo, efectuado por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral

y de Participación Ciudadana, con sello de acuse de recibido a favor del Partido Morena, relativo a la información proporcionada, relacionada a los porcentajes de votación de la Coalición "Juntos Haremos Historia"; documental pública con la cual se acredita que la referida autoridad ya realizó la entrega del anexo anteriormente mencionado; en atención a lo ordenado dentro del Acuerdo CG20/2018, en su punto resolutivo QUINTO.

Seguidamente, en relación a lo alegado por el Partido apelante respecto a la falta de notificación por Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del Acuerdo número CG20/2018, ordenado en el punto de acuerdos resolutivo CUARTO, por el Consejo General del referido Órgano Electoral, este Tribunal Electoral advierte la existencia de la causal de sobreseimiento, afín con el citado artículo del propio Ordenamiento Jurídico, anteriormente aludido.

Lo anterior es así, porque obra en el sumario la copia certificada del oficio número IEE/SE/DS-705/2018, signado por el Oficial de Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con sello de acuse de recibido a favor del Partido Morena, documental pública con la cual se acredita que la referida autoridad ya realizó la notificación del Acuerdo número CG20/2018, en atención a lo ordenado en el punto de acuerdos resolutivo CUARTO, por el Consejo General del Instituto Electoral.

A las documentales de mérito se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo a la normatividad del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad electoral en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplieron las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico.

Precisado lo anterior, tenemos que el artículo 328, tercer párrafo, fracciones III y VI, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, expresamente señala:

"ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

...

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

...

III.- Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso;

...
...

VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo resolución impugnada, **o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso;**...”

En efecto, el artículo transcrito en las fracciones señaladas, establece que procede el sobreseimiento cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso o cuando la autoridad responsable subsane la omisión reclamada; hipótesis legales que en el presente caso se actualizan, precisamente porque la omisión relativa a la falta de entrega del anexo relativo a la información proporcionada de los porcentajes de votación de la Coalición “Juntos Haremos Historia; así como de la falta de notificación por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del Acuerdo número CG20/2018; ordenados en los puntos de acuerdo resolutivos CUARTO y QUINTO, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, ya fueron subsanadas; y si esto es así, resulta claro, tanto como lo que más pudiera serlo, que ha desaparecido la causa que motivó la interposición del recurso en relación a las omisiones que han quedado precisadas; por lo que es incuestionable que ha quedado sin materia para que este Tribunal se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de las citadas omisiones, cuando como quedo precisado, ya se alcanzó el fin perseguido por el Partido recurrente, esto es, la entrega del anexo relativo a la información proporcionada de los porcentajes de votación de la Coalición “Juntos Haremos Historia, así como la notificación del Acuerdo número CG20/2018, aprobado por el Consejo General del referido Órgano Electoral.

Sirve de apoyo, en lo conducente, lo expuesto en la jurisprudencia 34/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que

produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Congruente con lo expuesto, se reitera, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 328, tercer párrafo, fracciones III y VI, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo procedente conforme a derecho, es decretar el sobreseimiento del recurso hecho valer en lo tocante a las omisiones delatadas.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO: Por las consideraciones vertidas en el considerando CUARTO de la presente resolución, se SOBRESSEE el presente recurso de apelación, promovido por el Lic. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de representante suplente del Partido Morena, en contra de la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora

de dar cumplimiento a lo ordenado dentro del Acuerdo número CG20/2018; en los puntos de acuerdo resolutivos CUARTO y QUINTO.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL